

Doctora

Carmiña González Ortiz

Magistrada Sustanciadora Despacho 6 Civil Familia

Tribunal Superior del Atlántico

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 08001315301520230008701

Demandante: INVERSIONES PINKY Y CEBRERO S.A.S.

Demandado: COLOMBIAGOL S.A.S.

Ref.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Luis Alfredo Salamanca Daza, actuando en mi condición de apoderado especial del accionado, legalmente reconocido, con todo comedimiento manifiesto que, estando dentro del término legal respectivo, por este escrito sustentó *Recurso de Apelación*, para que se desate por el Honorable Tribunal Superior del Atlántico, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, proferida por el juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante la cual no se aceptó ninguna de las excepciones propuestas y resolvió continuar con la ejecución de la parte demandada. Medio de impugnación que fundamento teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial:

Las inconformidades se encuentran sustentadas en que no se aceptaron las excepciones propuestas y en dicho orden no se decretó la terminación del proceso pese a que los hechos y las pruebas existentes en el proceso así lo ameritaban, tal como pasamos a probar.

Sobre la falta de Claridad del título valor utilizado como base de ejecución

Sobre esta excepción, el *a quo* sincréticamente expresó en relación con la Falta de Claridad del documento de ejecución que, acerca de lo

expresado al resolver el recurso de reposición no es necesario proveer con mayores detalles, lo que quiere decir que mantuvo la posición sostenida al negar el recurso de reposición, en punto que:

“Es evidente que en el preformato del pagaré se inserta un año de vencimiento distinto al que propone el tenedor del título valor al rellenar los espacios en blanco, sin embargo, es asunto que resulta insustancial si tenemos en cuenta que sea cual fuere la anualidad que se tome en cuenta, el plazo para satisfacer la obligación se encuentra vencido y, por lo tanto, es exigible”

En relación con la revisión de los requisitos del título valor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019, Rad. No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, del 14 de marzo de 2019, expresó lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “*potestad-deber*” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una

serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que

está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”

En su momento, al presentarse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se fundamentó lo que a continuación procederemos a exponer:

Lo cierto es que no puede perderse de vista que el documento en que se fundamenta el proceso carece de la claridad exigida en la Ley (artículo 422 del CGP), circunstancia que le quita efectos cambiarios al documento en cita.

Para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige.

Sobre este particular el artículo 422 del CGP, expresa:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (la negrilla es nuestra).

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones **claras**,

expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, que el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece y, que debe estar expresamente declarada sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Con los requisitos se busca que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones **claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación **clara, expresa y exigible** contenida en el Título Ejecutivo.

En el presente caso, se puede evidenciar una inconsistencia que afecta la **Claridad** al título ejecutivo, la cual se materializa en el hecho referido en que, al llenarse los espacios en blanco correspondientes al día y el mes del instrumento se colocó también el 2023 como año de vencimiento,

cuando de forma impresa el documento ya posé como año de vencimiento el 2020.

Esto tiene la implicación que la fecha de vencimiento del título resulte **ambigua y confusa** y conlleva a que el documento aportado con la demanda no cuente con la idoneidad exigida en el artículo 422 del CGP.

El título no es fácilmente inteligible y no se entiende en un solo sentido lo cual se derivada de su falta de claridad, cuando lo natural es que los elementos de la obligación se entiendan sin necesidad de hacer análisis y suposiciones.

La circunstancia anotada se evidencia con facilidad al observarse que al título se le adicionó el año 2023 como año de vencimiento, cuando que ya tenía impreso el 2020.

Al colocársele un año de vencimiento adicional al que ya tenía el documento ha conllevado a que el mismo contenga dos años de vencimiento. Este hecho, como es natural, ha afectado la claridad del documento utilizado como base de la ejecución.

La falta de claridad del título valor se ponen también de presente en la forma en que fue llenado con respecto a los intereses que le fueron colocados, pues no se especifica si los valores anotados corresponden a intereses corrientes o de mora. Este hecho no es menos relevante para concluir que el título aportado con la demanda **no cumple** con el **requisito de claridad** exigido en el artículo 422 del CGP.

Adicionalmente, se puede evidenciar que las instrucciones solo se referían a las fechas dentro del año 2020, y dentro dicho año posteriores al mes de noviembre, toda vez que en ese mes fue que suscribió el título

valor.

En efecto, a propósito de la falta de claridad del documento que sostiene el proceso de ejecución y en relación con el cual nos encontramos recurriendo su mandamiento de pago, se debe expresar que las irregularidades que afectaron los requisitos esenciales de éste fueron replicadas en todos los títulos valores derivados del contrato de compraventa de acciones. Títulos, que han servido de soporte de para impulsar 20 procesos ejecutivos contra diferentes demandados en el mismo circuito judicial.

Los despachos que les correspondió el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados con base en documentos señalados, al conocer de la carencia de los requisitos esenciales anotados, en algunos casos negaron los mandamientos de pago, en otros los rechazaron por la imposibilidad de subsanar los aspectos expresados, y en aquellos que se habían librado mandamientos de pago se procedió a su revocatoria como consecuencia de la interposición de recursos de reposición presentados contra los mismos.

Los autos citados fueron emitidos con fundamento en las mismas causas de las que adolece el documento que sirvió de base para adelantar la ejecución en este proceso, procesos que además fueron impulsados por el mismo apoderado judicial.

En atención a la circunstancia comentada y a fin de que sea tenida en cuenta al resolver el presente recurso, como precedente horizontal, con todo respeto, procederemos a citar algunas de las decisiones proferidas en relación con procesos de ejecución emitidos en otros Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, similares al tramitado en este despacho, en razón que fueron impulsados con base en pagarés con espacios en

blanco derivados del mismo negocio fundamental.

Precedentes de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en proceso ejecutivo No. 08001315300620230008600 promovido por PAULINA MARCELA RENDON RUIZ contra COLOMBIAGOL S.A.S., a través de auto del 15 de mayo de 2023, negó el mandamiento de pago, expresando:

“Así las cosas, salta a la vista una inconsistencia que le resta claridad al título. La fecha de vencimiento del título resulta confusa, pues el espacio dejado en blanco y que se llenó para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), viene preimpreso como año de vencimiento el dos mil veinte (2020), como dejando entrever que solo se podía distinguir mes y día, más no año.

1. MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MILTE
(\$ 1.700.000.000 COP) vencidos el día veintiocho (28) del mes FEBRERO del 2023,
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

2. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE
MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MILTE
(\$ 247.079.616 COP) causados desde el día Doce (12) del mes
NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha de cobro del presente pagaré,
por concepto de intereses.

La redacción de los intereses causados tampoco resulta afortunada, pues no se dice nada sobre si se trata de intereses de mora o de plazo, situación que se agudiza si no se tiene claro de cuál es la fecha en que realmente ha vencido la obligación.

La falta de claridad obliga al suscrito a interpretar por fuera de lo literal, en vez de extraer de una llana lectura los elementos esenciales de la obligación que se pide se ejecute. Además, queda en evidencia que posiblemente las instrucciones solo se referían, frente a las fechas, a cualquier día dentro del año dos mil veinte (2020) y que, en todo caso, debía ser posterior a noviembre, pues en dicho mes aparece suscrito el pagaré.”

De igual forma, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en proceso ejecutivo No. 08001315300620230008700 iniciado por JUAN PABLO RENDON RUIZ contra COLOMBIAGOL SAS, mediante auto del 16 de junio de 2023, confirmó la decisión por medio de la cual decidió no

librar mandamiento de pago puntualizó los aspectos siguientes en relación con el título base de la ejecución:

En cuanto a la posibilidad de que pudiera subsanarse la falta de claridad del título valor, aclaró el despacho:

“De esta forma al considerarse las falencias con respecto al título que además es la base de la obligación que se pretende no hay posibilidad de corrección alguna de la demanda y, por tanto, no le es dable al juez librar mandamiento de pago.”

En relación con lo alegado por el reponente en punto de que la falta de claridad del título surgida por el año de vencimiento y la falta de definición de aplicación de los intereses, se encuentra subsanada porque el documento al ser llenado fue colocado lo estipulado en el contrato de compraventa de acciones, puntualizó la providencia:

“De esta manera, al observar la confusión planteada en el auto objeto del recurso con respecto al vencimiento y los intereses se sostiene que no le es dable al suscrito obtener esa información con documentos anexos pues una de las características *sine qua non* los títulos valores pueden considerarse tal es la literalidad.”

Se puntualizó en la decisión anotada que el título contrarió la carta de instrucciones, así:

“Sobre este punto se pronuncia el despacho en el sentido de que, aunque las instrucciones y especialmente en el numeral referido por el demandante se desprende claramente que *“la fecha del otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”*, en el título existe una confusión con respecto al año.

El punto es que el título está contrariando expresamente lo que indica la carta de instrucciones, y ni siquiera se trata de un llenado posterior a la creación del título, sino que viene **preimpreso** en el título mismo, lo que descarta errores tipográficos cuya resolución podría buscarse auscultando el interés o intención de las partes.

La inconsistencia revelada en el auto que negó el mandamiento de pago da lugar a equívocos, de modo que no se comparte el argumento esgrimido por el demandante en ese sentido.”

Por las mismas razones, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla negó el mandamiento de pago en proceso No. 08001315300820230008300 de JUAN PABLO RENDON RUIZ contra HELMUTH WENNIN LOZANO, en virtud de auto del 21 de junio de 2023, al expresar que:

“Revisado el pagaré aportado, se advierte que, en el mismo, en el numeral 1° donde se señala la suma que debía cancelar el obligado como capital (\$1.700.000.000), se indica como fecha de vencimiento la del 28 de febrero de 2023 y luego se señala también la del año 2020 a saber:

PAGARÉ No. 02

HELMUTH WENNIN LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.282.948, en virtud de la suscripción del presente título valor me obligo incondicionalmente a pagar a la orden de JUAN PABLO RENDÓN RUIZ con cédula de ciudadanía 79.943.870 o a quien represente sus derechos, la cantidad de:

1. MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MILTE
(\$ 1.700.000.000 COP) vencidos el día veintiocho (28) del mes Febrero del 2023.
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

No cumpliendo entonces el citado título valor con uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, pues no existe claridad frente a la fecha en que debía cumplirse la obligación en él contenida.

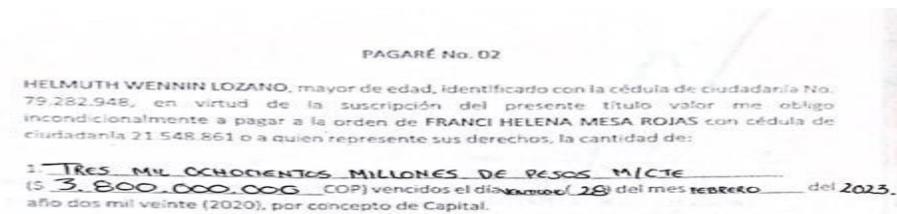
Sin duda, como se dijo, en esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el mentado artículo 422 del CGP.”

Por último, en el mismo orden, el Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, negó el mandamiento de pago en proceso No. 0800131530062023009000 de FRANCY MESA ROJAS contra HELMUTH WENNIN LOZANO, en virtud de auto del 8 de mayo de 2023,

expresando que:

“Así mismo, hay una incongruencia en la fecha de vencimiento del pagaré la cual dice es 12 de febrero de 2023, sin embargo, en su hecho tercero manifiesta *“El Pagaré No. 2 otorgado por el señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO fue suscrito con espacios en blanco y se otorgó, debidamente autenticada ante notario, la correspondiente carta de instrucciones”*

Pero, en el Pagaré salen dos años de vencimientos la que se escribió posterior a su creación que es 2023 y la que estaba en el documento al momento de suscribirse, que es 2020, como se observa a continuación:



Es sabido que para poder demandar ejecutivamente una obligación se requiere que debe cumplir con las exigencias del Art. 422 del C.G.P.

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Es un proceso contencioso especial que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, el año 2020 vino acompañado de la traumática pandemia por COVID-19 y debido a esta un confinamiento obligatorio que generó dificultades en el servicio que presta la administración de justicia, razón por la cual, fue necesario un cambio normativo que permitiera la aplicación de la justicia virtual y facilitara el ejercicio judicial desde casa. Así, se expidió por el gobierno nacional el Decreto 806 de 2020 que, para efectos de este texto, incluye el mandato de presentar la demanda y todos anexos en mensaje de datos.

No podemos perder de vista, que el título valor es el documento

necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo, definición acogida por el Código Comercio que lo definió de esta manera en su artículo 619: “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

De la anterior definición, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que estos bienes mercantiles tienen unos principios base, los cuales son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía. En este estudio, son importantes dos de los anteriores principios, la incorporación y la legitimación.

Corresponde a una expresión del principio de incorporación la explicitada en el artículo 624 del Código de Comercio la cual expresa que:

“el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”

Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible. Tan así lo anterior que, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento, título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.”

Precedentes del Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil Familia.

En torno de procesos ejecutivos derivados del mismo negocio causal, cuyos títulos de ejecución se encuentran igualmente afectados por Falta de Claridad, el Tribunal Superior del Atlántico se pronunció en el sentido siguiente:

El Tribunal Superior Sala Tercera Civil Familia a través del magistrado Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, confirmó la decisión del el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso No. 08001315300720230007701, al resolver un recurso de reposición

impetrado contra el mandamiento de pago, por la falta de claridad del título valor, expresando:

“El artículo 622 véase nota 4 del Código de Comercio permite suscribir documentos totalmente en blanco o parcialmente escritos con unos espacios vacíos, para ser llenados posteriormente y convertirlos así complementados en “títulos Valores”, de acuerdo a las instrucciones que las partes convengan o indique su creador u otorgante al respecto; donde se privilegia el respeto a esas instrucciones previas frente a un posterior acto unilateral del tenedor del documento de llenarlo con datos diferentes a los anteriormente señalados, permitiendo que el alegado deudor lo invoque como excepción frente a la actual literalidad del título de recaudo ejecutivo y pueda proceder a probarlo. O, para que el ejecutante las invoque a su favor cuando quiere justificar que si se llenó en la forma y manera en que fue autorizado.

Sin embargo, debe indicarse que cuando “no existe tal espacio en blanco o vacío” en el documento, pues la información pertinente ya está expresada previamente en el contenido de su redacción, de nada sirve una “instrucción” o autorización que se pueda explicar o entender que fue dada para “llenarlo o complementarlo”. Siendo esto último el presente caso, pues lo que se evidencia en el tenor del pagaré Véase Nota 5 , es que en él no se dejó un espacio en blanco para llenar su fecha de vencimiento o exigibilidad sin limitación alguna, sino que únicamente tenía vacíos los correspondientes al señalamiento de los datos del día y del mes, mientras que la información del año ya estaba ingresada en el documento: “del año dos mil veinte (2020)”, por lo que cuando el tenedor añadió un dato diferente: “2023.”, este quedó fuera del margen del resto del documento y entrecruzado con lo ya existente en ese escrito. En lugar de que esa expresión “2023.” ocupara y rellenara un espacio vacío.

En ese sentido, es inocuo que esos dígitos añadidos “2023”, tuvieran un punto adjunto: “.” que se defina, ahora, como un “punto aparte” gramatical, pues ello no implica el “borrado” ni la “desaparición” de la información anterior que se sigue leyendo ahí.

Entonces, con independencia de cuál fue el motivo o razón con la cual se pretenda justificar la aplicación de un dato u el otro, lo cierto es que, actualmente, ese pagaré tiene dos años diferentes para indicar su exigibilidad: la inicial del 2020 y la añadida del 2023; entonces, a la lectura de los elementos de la obligación en ese documento, ello genera una incertidumbre.

Que se tenga que explicar en un escrito por aparte -de lo que se lee en el mero tenor del documento- cuál fue la real voluntad del otorgante del pagaré al momento de suscribirlo o del cómo puedan utilizarse las instrucciones de su carta anexa y cuáles pudieran ser los datos derivados del negocio subyacente para que el Juez defina escogiendo que parte del tenor escrito del pagaré no tiene en cuenta y que parte aplica, conclusión para lo cual necesita el respaldo de un adecuado acervo probatorio, puede ser válido en un proceso declarativo de conocimiento y condena; pero tal análisis no es el idóneo y pertinente al inicio del proceso, cuando la decisión de mantener o no el mandamiento de pago depende de la mera apreciación de la “claridad” del título ejecutivo.

Los datos de una carta de instrucciones no sirven para aclarar dudas o vacíos de la actual y mera redacción del título; puesto que tal carta es solo un anexo para valorar en un momento dado la posible disconformidad entre el tenor literal de la obligación descrita en el título complementado, con respecto a las instrucciones que se dieron para su llenado, pero no es parte del título valor y en ella no se consideran incorporados los elementos de la obligación cambiaria. Y, menos aun cuando esas instrucciones son abiertas y genéricas y deben ser igualmente complementadas para su cabal determinación con la información de valores y datos que correspondan al negocio(s) subyacente(s), datos que tampoco están en el cuerpo de esas órdenes de redacción.”

Igualmente, el magistrado Dr. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUES, en la Sala Primera Unitaria Civil Familia, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024 confirmó la decisión del el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso No. 08001315300420230007201, al resolver un recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, sobre la falta de claridad del título valor, señaló:

“Lo que está claro es que en el cartular se dejaron distintos espacios en blanco. Entre ello, el de la cifra que fue llenado con \$1 700 000 000,00 de pesos M/L. En cuanto a la fecha, lo que se logra percibir en una primera mirada, es que espacios dejados en blanco fueron únicamente los del día y el mes, no el del año. En este, aparece en letras impresas la expresión «del año dos mil veinte

(2020)». No obstante, entre el dato del mes y del año 2020, se consignó en manuscrito «2023».

Esa situación le resta total claridad al documento. Sobre todo, porque, de la fecha de vencimiento va intrínsecamente ligada la contabilización de los intereses y el cómputo del plazo prescriptivo. La indicación «2023» quedó en el contenido del documento y no por ella se anuló o se eliminó la reseña del año 2020 como época del vencimiento.

De ahí que cartular contenga dos calendas distintas sobre la exigibilidad de la prestación reclamada. Y no es del más mínimo recibo el planteamiento según el cual, como se añadió un punto luego de la expresión «2023» y antes de la consigna «del año dos mil veinte (2020)», se despejan las dudas sobre la inoperatividad de esta última anualidad como vencimiento. Todo lo contrario, genera las dudas, porque ese signo de puntuación de ningún modo traduce la eliminación o anulación de la expresión que le sigue.

Independientemente de los motivos que llevaron a poner un año en manuscrito, lo cierto es que generó la circunstancia de que se debiera explicar en el escrito de recurso cual es la fecha de vencimiento. Esa sola circunstancia pone de manifiesto la incertidumbre que ello genera. Saca a la luz la falta de claridad del título. Y, además, hace necesario que las partes y el operador judicial deban acudir a elucubraciones e inferencias que están por fuera del documento para poder darle el alcance que aún no se logra, lo que desconoce el carácter de instrumentos formales de los títulos valores.”

En un caso similar, la magistrada SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, mediante auto de fecha 4 de abril de 2024 dentro del proceso No. 08001315301120230007501, confirmó la decisión del el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al resolver un recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, acerca de la falta de claridad del título valor indicó:

“De conformidad con lo anterior, le corresponde al Despacho establecer si efectivamente la existencia de dos fechas de vencimiento al interior del título -particularmente de dos años distintos-, se contrapone al requisito de claridad de los títulos ejecutivo y en este caso de los títulos valores.

Se debe reiterar que la obligación es clara cuando ésta aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, de modo tal que no quede duda razonable acerca de su existencia y características.

En el caso bajo estudio, a partir del documento aducido resulta claro que la demandada MARGARITA ISABEL JANNA CHARRIS prometió pagar al ejecutante EDINSON GARCES RODRÍGUEZ la suma de la suma de Tres Mil Ochocientos Millones de Peso (\$3.800.000.000). Como fecha de vencimiento se estableció un día cierto, 28 de febrero, sin embargo, ante la existencia de dos años (2023 y 2020, uno consignado de forma manuscrita y otro de forma pre-impresa), se genera la duda en torno a la fecha real de vencimiento del título valor.

Lo anterior implica el incumplimiento del presupuesto de claridad del título, toda vez que, si bien es cierto se encuentra determinada la existencia de la obligación a cargo de la demandada y en favor del ejecutante por la suma de \$3.800.000.000, no se encuentra establecido el momento a partir del cual se hizo exigible la obligación, habida cuenta de la existencia de dos fechas de vencimiento o al menos de dos años distintos (2020 y 2023). El hecho de que el “año dos mil veinte (2020)”, se encontrara consignado de forma pre-impresa o predeterminada en el documento permite establecer que el acreedor o portador del título no se encontraba facultado para diligenciarlo de forma distinta o para modificar su fecha de vencimiento, como quiera que no se trataba de un especio en blando del título.

Así las cosas, la duda que se genera en relación con la fecha de vencimiento, impide el cumplimiento del requisito de claridad que rige para los títulos ejecutivos. Cabe reiterar que, ante la existencia de dos años diferentes como fecha de vencimiento, resulta imposible establecer con nitidez el momento exacto en el que la obligación se hizo exigible, por lo cual debe aparecer de forma clara en el documento, sin que haya lugar a interpretaciones o elucubraciones frente a este requisito.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la decisión de revocar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a su confirmación.”

Sobre la Excepción de no Digitalización del documento aportado como título de ejecución del original

Sobre esta excepción, en la sentencia de primera instancia se sostuvo que, a pesar de que se reconoce que existen diferencias entre el título digitalizado y el original aportado posteriormente por el representante de la parte demandante, sorprendentemente sostiene el fallador de primera

instancia que no existen diferencias en cuanto su importe, intereses y fecha de vencimiento, es decir, en lo sustancial nada varía, por lo tanto, no le resta ineficacia al título valor.

Sin embargo, en los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas no constituyen plena prueba en contra del ejecutado.

Lo anterior permite inferir, es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal de una causa ejecutiva, no se puede predicar de las copias la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

La sociedad Colombiagol SAS al ser notificado del auto de mandamiento de pago, presentó en contra de dicha providencia recurso de reposición solicitando, entre otras peticiones, que se decretara la revocación de la providencia mencionada con ocasión que el pagaré aportado con la demanda como instrumento de ejecución no había sido digitalizado del original, sino de una copia de éste.

Se solicitó así mismo, que se requiriera al apoderado de la demandante con el fin de que exhibiera el título original para poder realizar así un cotejo entre ambos documentos y, por esa vía corroborar si efectivamente la digitalización se había realizado del original documento.

No obstante, el *a quo* negó el recurso impetrado tanto por la falta de claridad del título ejecutivo como por la falta de digitalización desde el original del documento. Se debe recordar que sobre el primer punto se probó que el documento de ejecución tiene doble fecha de vencimiento y que indica cobro de intereses sin especificar si

son cobrados a título de intereses de plazo o de mora. En torno a la falta digitalización del título de ejecución desde el original señaló el despacho que la solicitud debía presentarse como una excepción de fondo.

Procedí entonces a su presentación como excepción de mérito y a continuación elevé las mismas peticiones que había formulado en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es decir, la orientada a la exhibición del título original para el cotejo que debe realizarse entre la fotocopia digitalizada aportada con la demanda y el pagaré original que debía llevarse en físico al juzgado.

Dentro de las pruebas decretadas en el auto a través del cual se convocó a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se ordenó al representante judicial de la demandante que exhibiera título original que permitiera el cotejo entre el documento aportado con la demanda y el título original.

Como consecuencia de la prueba decretada, el apoderado de la firma demandante llevó al juzgado que tiene el conociendo del asunto en primera instancia el título original. Esto nos permitió la realización del cotejo entre la digitalización aportada con la demanda y el título original allegado al despacho, a fin de verificar si efectivamente la digitalización aportada con el libelo se efectuó desde el original del pagaré otorgado por la firma Colombiagol SAS.

Realizado el cotejo por la defensa nos encontramos más de 20 diferencias entre el documento digitalizado y aportado con la demanda y el allegado al proceso por el apoderado de la firma demandante, las cuales procedemos a detallar:

La caligrafía en términos generales, es diferente.

Existen por lo menos, 22 diferencias notables que a continuación detallamos:

· **En letras en rojo anotamos lo que dice el pagare.**

En el punto 1 del pagare encontramos diferencias entre la copia aportada con la demanda y el original allegado al expediente el día 23 de noviembre de 2023 así:

- 1) **“M/CTE”**
Original= Las 3 letras están todas juntas.
Copia= Las letras “T” y “E” están juntas pero separadas de la “C”.
- 2) **“Millones de pesos”**
La frase “millones de pesos” se ubica en sitios diferentes entre el original y la copia.
- 3) **“\$ 1.700.000.000”**
Original= El último número “0” está debajo la letra “S”.
Copia= El último número “0” está debajo la letra “O”.
- 4) **“\$ 1.700.000.000”**
Original= El quinto número “0” está debajo la letra “I”.
Copia= El quinto número “0” está debajo la letra “C”.
- 5) **“\$ 1.700.000.000”**
Original= El número “1” no llega hasta la línea de arriba.
Copia= El número “1” si llega hasta la línea de arriba.
- 6) **“\$ 1.700.000.000”**
Original= El número “7” tiene la rayita de la mitad grande.
Copia= El número “7” tiene la rayita de la mitad pequeño.
- 7) **“(28)”**
El número “2” del original y la copia son muy diferentes.
- 8) **“(28)”**
Original= El número “2” esta levemente encima de la línea.
Copia= El número “2” está pisando la línea.
- 9) **“febrero”**
Original= La palabra “nueve” de abajo termina debajo de donde comienza la palabra “febrero”.
Copia= La palabra “nueve” de abajo termina debajo de la segunda letra “r” de “febrero”.
- 10) **“2.023”**
Original= El primer número “2” esta levemente inclinado hacia la izquierda.
Copia= El primer número “2” esta levemente inclinado hacia la derecha.
- 11) **“2.023”**
OR= El segundo número “2” está separado del número “3”.
CO= El segundo número “2” está pegado al número “3”.

12) **Espacios entre el punto 1 y el punto 2.**

Los espacios entre el punto 1 y el punto 2 son diferentes.
Hay mucho más espacio en el original que en la copia.

En el punto 2 del pagare encontramos diferencias entre la copia aportada con la demanda y el original allegado al expediente el día 23 de noviembre de 2023 así:

1) **“Mil Seiscientos Dieciséis Pesos”**

Original= Esta totalmente pegado a la línea de arriba donde dice “Doscientos Cuarenta y Siete Millones”.

Copia= Esta totalmente separado a la línea de arriba donde dice “Doscientos Cuarenta y Siete Millones”.

2) **“247.079.616”**

Original= El número “2” esta con un espacio por encima de la línea.

Copia= El número “2” está pisando la línea.

3) **“247.079.616”**

Original= El número “4” es del mismo tamaño que el “2” y el “7”.

Copia= El número “4” es más pequeño que el “2” y el “7”.

4) **“247.079.616”**

Original= El círculo del número “9” está arriba bien diseñado.

Copia= El círculo del número “9” esta abajo y mal diseñado.

5) **“247.079.616”**

Original= El número “9” del “079” es del mismo tamaño del “0” y del “7”.

Copia= El número “9” del “079” es más pequeño que el “0” y el “7”.

6) **“M/CTE”**

Tanto en el original como en la copia las 4 rayas al final tienen diferentes formas y tamaños.

7) **“M/CTE”**

Original= La segunda raya esta debajo de la letra “y” (de la palabra “setenta y nueve”).

Copia= La segunda raya está debajo, pero a la izquierda de la letra “y” (de la palabra “setenta y nueve”).

8) **“M/CTE”**

Original= La rayita entre “M” y “CTE” está bien en diagonal.

Copia= La rayita entre “M” y “CTE” está más vertical.

9) **“Setenta y Nueve”**

Original= La letra “y” está encima de la segunda raya.

Copia= La letra “y” está encima del espacio entre la segunda y la tercera raya.

10) “(12)”

Original= El número “2” esta con un espacio leve por encima de la línea.

Copia= El número “2” está pisando la línea.

Con las diferencias encontradas entre el documento digitalizado y aportado con la demanda como título de ejecución y el original que fue llevado en físico al despacho por el apoderado de la parte demandante, no sólo demuestra que el utilizado como instrumento de ejecución no fue digitalizado desde el título valor original, sino que, ni siquiera constituye una digitalización de una copia del original.

Pues las encontradas diferencias entre uno y otro documento lo que realmente denota es que, al pagare original con espacios en blanco, antes de ser diligenciado le fue sacada una copia, y en vez de diligenciarse el original lo que se hizo fue llenar la fotocopia señalada, y fue desde este último donde se realizó la digitalización del documento aportado con la demanda como título ejecutivo.

Es decir, que el vacío o la irregularidad contenida en el documento digitalizado y aportado como título de ejecución con la demanda no es saneable no representa siquiera una digitalización del título original otorgado por la demandada.

Y se llega a la conclusión de que el documento aportado con la demanda no constituye siquiera una copia del original, por la razón simple de que en caso de que así hubiera sucedido existiría plena coincidencia en la forma en que quedaron diligenciados los dos documentos luego de ser llenados en razón de que uno sería una reproducción idéntica del otro, no obstante ello no es así, pues como hemos probado, entre los espacios en blanco llenados en los ambos documentos existen al menos 22 diferencias, que denotan que el aportado con la demanda no es una fotocopia del que contiene las firmas originales de su otorgante y que fue allegado en físico al despacho por el apoderado judicial de la demandante.

Al aportarse una copia del título valor este documento carece de efectos cambiarios, pues la incorporación del derecho literal que muestra el documento solo está en el original del título.

En un caso con idéntica falencia, es decir, que el título digitalizado no se realizó del original, derivado del mismo contrato de compraventa, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, negó el mandamiento de pago con base en lo siguiente¹:

“A todo lo anterior se suma el hecho de que se aportó en forma digitalizada fue una copia auténtica de título valor:

Que a raíz de la pandemia se haya tolerado la ejecución de títulos valores con copias digitalizadas no significa que esta no deba ser directamente desde los documentos originales, pues es la forma en que se tiene certeza de su tenencia física y en todo caso, lo que auspiciaría la eventual exhibición o incorporación dependiendo de las necesidades del proceso, sea por cotejo, tacha, desconocimiento o incluso simples anotaciones de desglose.

Al (no) aportarse una copia autentica del título valor, este documento carece de efectos cambiarios, pues la incorporación del derecho literal que muestra el documento solo está en el original del título.”

Como se observa, los documentos que se ponen de presente en el proceso, se allegan en la digitalización de copias en mensaje de datos, cuando lo correspondiente era que se aportara la digitalización realizada del pagaré original.

En relación con que la digitación del título de recaudo que debe aportarse con demanda debe hacerse del original y no de una fotocopia, traeremos a colación los siguientes pronunciamientos:

¹ Auto del 15 de mayo de 2023 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, Rad. No. 08001315300620230008600.

Pronunciamento del Tribunal Superior de Bogotá:

*"Es obvio que el título ejecutivo es el fiint-lamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. **Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares.** Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que, por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. **Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine título" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores***

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la

ejecución"²

Pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales

"Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías" (art. 619, Co. de Co.), por lo demás "el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo "art. 624) Ibídem, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaría no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato"

(...) el principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces a cuantas veces friera el original reproducido externamente en las fotocopias.

(...) por eso el art. 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se luciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que del original extinguido. Y en concordancia con el anterior, el art. 691 impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular

2.- el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola

² Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. Edgardo Villamil Portilla

sustancia, un solo cuerpo que no se trasmite a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes”³

Sobre este aspecto, es pertinente recordar lo previsto por el numeral 12 del art. 79 del C.G.P., que indica se podrá;

"adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

Sobre la excepción de inobservancia de las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones al llenar el pagaré con espacios blanco, y la excepción de alteración del texto del título.

Sobre estas excepciones, el *a quo* en su fallo de primera instancia se limitó a señalar que ellas no constituyen una falsedad ideológica susceptible de ser investigada penalmente, señalando y a renglón seguido indicó que al juez le corresponde adecuar esa literalidad a lo realmente pactado por las partes; sin embargo, omitió pronunciarse sobre los argumentos esbozados en cada una de aquellas, como tampoco desvirtuó los fundamentos expuestos en las mismas. Sobre estas excepciones procederemos a esbozar los argumentos expuestos en la demanda y en los alegatos de conclusión con el fin de enervar las pretensiones de la demanda.

Se propuso **la excepción de inobservancia de las instrucciones contenidas en la carta de instrucción** al llenarse el pagaré con espacios en blanco de acuerdo con los fundamentos de derecho que se exponen

³ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. José Nervando Cardona Rivas

a continuación

En primer término, hay que expresar, que el desconocimiento de las instrucciones emitidas por el creador de documento utilizado como título de ejecución se materializa en el hecho consistente en que, no obstante que el año de vencimiento del título se encontraba definido en el pagaré otorgado con espacios en blanco, en el cual se especificó que el año de vencimiento del mismo es el 2020, sin embargo, el tenedor al llenar el documento le colocó como año de vencimiento el 2023, lo cual realizó con el fin de eludir la prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

Esta circunstancia materializó el desconocimiento de las instrucciones otorgadas por el emisor del título en blanco dado que no instruyó que se diligenciara el año del vencimiento del título en razón que el mencionado hecho se encontraba definido en el mismo.

Esta situación llevó a que el título quedara con dos años de vencimiento el definido en el mismo, es decir el año 2020 y el que fue colocado por quien diligenció el documento, es decir el año 2023.

De igual forma, se observa la inobservancia de las instrucciones contenidas en la carta de instrucción, al verificarse que el documento en cita fue utilizado y llenado sin que al demandante le fuera dable exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en cabeza de la sociedad Colombiagol, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la sentencia citada que una parte contractual solo puede exigir el cumplimiento de la otra cuando se encuentre al día con sus prestaciones contractuales.

No obstante, al momento en que fue utilizado y llenado el título utilizado como base de recaudo, la parte vendedora del contrato de compraventa

de acciones y a favor de quien se otorgó el mismo, se encontraba incumplida con su obligación de entregar el predio ubicado en Arroyo Grande, valorado en \$8.651.000.000 de pesos por la firma ANZETY LM, y contratada por los vendedores de las acciones para la valoración de la empresa. La parte contractual mencionada como una de las vendedoras de las acciones debía transferir a favor de la sociedad Real Cartagena el predio que declaró en el contrato que hacía parte de los activos de la sociedad Real Cartagena Futbol Club, en la cual el demandante tenía las acciones que transfirió a favor de la de empresa Colombiagol S.A.S. Pues, el valúo realizado por la empresa Lonja Inmobiliaria de Chía Centro Norte, contratada por los vendedores de las acciones infló el precio de las mismas en un monto de \$8.651.000.000, en detrimento de la sociedad compradora.

Así mismo, hasta tanto no se pusiera al día con su obligación de entregar el bien avaluado en \$8.651 millones, que declaró en el cuerpo del contrato que hacía parte de los activos de la sociedad Real Cartagena Futbol Club, el demandante no puede exigir los intereses corrientes y de mora pactados en el contrato, como lo establece la Corte Suprema De Justicia en Sentencia del 25 de agosto de 2021 Sala de Casación Civil. La forma en que llenado el aspecto atinente a los intereses corrientes y de mora en el pagaré constituye otra razón que no admite discusión de que el pagaré otorgado en blanco fue llenado con inobservancia de las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones aportadas con la demanda.

Ahora bien, en relación la **excepción de la alteración del texto del título** se reitera lo siguiente:

Una vez examinados los hechos y las pruebas aportadas, se verifica que el texto del título fue alterado pues tal como se manifiesta en los hechos, las instrucciones dadas por parte de la deudora al momento de suscribir

el título, no se encuentran conforme a la realidad, tal es el caso de la fecha del año de vencimiento del título, que a todas luces se avizora diferente a la que ya estaba definido en el documento mencionado, en punto en que el año del vencimiento era 2020 e irregularmente se colocó como año de vencimiento 2023.

El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 5, como excepción, la alteración del texto del título, así:

“Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)5) La alteración del texto del título (...)”

De esta manera, queda probada esta excepción, pues resulta ilógico e irracional, que la fecha de vencimiento del pagaré haya sido colocada por el tenedor, no obstante que ya había sido definida en el título con espacios en blanco.

En relación con la excepción de contrato no cumplido del negocio causal, se indicó en la sentencia de primera instancia que no es posible en el juicio ejecutivo, declarar el desequilibrio económico del contrato, si los activos de la sociedad se incluyeron o no, sin embargo, de las pruebas arrojadas al proceso se puede concluir que el incumplimiento de la señora Dalila Rendón como sedente del pagaré utilizada como título de ejecución tiene la magnitud suficiente para remover la autonomía y la literalidad del títulos valor utilizado como base de ejecución, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en esta materia.

Así mismo, se solicitan que se tachen de falsos los testimonios emitidos por los señores Marcela Rendón y Juan Pablo Rendón por no ser imparciales y objetivos en razón de ser hermanos de la señora Dalila Rendón Sedente del pagaré a la firma Pinky y Cerebro S.A.S., además de los cual al igual que Pinky y Cerebro son demandantes en contra de la firma Colombiagol S.A.S.

La misma solicitud se realiza en contra de los señores Edinson Garcés y Francy Mesa, en razón que se encuentran afectadas su imparcialidad y objetividad en cuanto como demandantes de la firma Colombiagol S.A.S. al igual que la sociedad Pinky y Cerebro.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos respetuosamente me permito solicitarle al honorable Tribunal lo siguiente:

1. REVOCAR la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso.
2. Teniendo en cuenta lo anterior se revoca el auto donde se ordena el mandamiento de pago.
3. Ordenar la terminación del proceso.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
5. Se condene a la sociedad demandante en costas y agencias en derecho.

Atentamente,



LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA

C.C. No. 73.139.910 de Cartagena

T.P. No. 93058 del C.S. de la J.